

San Carlos de Bariloche, 27 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos **PEREZ, ALEJANDRO FLAVIO C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, EB-00059-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Mediante presentación [I0001/Consulta externa I0001](#) la actora inició demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de El Bolsón por daños y perjuicios reclamados por la falta de restitución de su vehículo que hubiera sido secuestrado con fecha 10-03-2023 y por el cual el Estado municipal se habría convertido en depositaria y asumido la obligación de guarda y custodia.

A.2º) Contestada la demanda (movimiento [E0004/ Consulta externa E0004](#)) la demandada se allanó parcialmente a la pretensión deducida y solicitó el rechazo de lo demás con costas. En tal oportunidad reconoció tanto el secuestro del moto vehículo como el hecho de que fue hurtado/robado del depósito municipal e iniciación del Legajo Fiscal.

En consecuencia se allanó parcialmente a la pretensión por la suma de \$1.300.000. En todo lo demás rechazó la procedencia de los rubros y/o montos impugnándolos, en cuanto excedan la prudente estimación realizada.

En cuanto a las costas sostuvo que deben ser soportadas por la parte actora, pese al allanamiento parcial formulado, por cuanto la pretensión económica resulta manifiestamente excesiva y desproporcionada. Más aún, entendió que fue la conducta del accionante la que lo obligó a transitar el proceso judicial innecesariamente y el principio objetivo de la derrota debe ceder cuando la magnitud de lo reclamado excede injustificadamente lo que en definitiva corresponda.

Ofreció prueba y solicitó que se tenga por desistida la prueba testimonial ofrecida por la actora por cuanto entiende incumple abiertamente con las previsiones del art. 378 y 381

inc 1 del CPCC.

A.3°) De las constancias de autos surge que al momento de ofrecer la prueba la actora simplemente mencionó el nombre y datos identificatorios de los testigos pero no denunció los hechos sobre los que declararían (art. 378 del CPCC). Circunstancia que no fue advertida por el Tribunal interviniente al momento de sustanciar la demanda y fue puesta en conocimiento de la actora recién cuando la causa ya estaba radicada ante este Organismo al sustanciar la cuestión.

A.4°) Mediante presentación E0014/ Consulta externa E0014 la actora contesta el traslado ordenado y, sin embargo, nada dice respecto de las costas ni de la cuestión probatoria cuestionada.

B. Análisis y solución:

B.1°) Preliminarmente, debo señalar que si bien la actora guardó silencio respecto de los puntos a resolver en esta oportunidad, en razón de lo dispuesto por el art. 133 - última parte- del CPCC, su silencio no importa consentimiento con la pretensión de la contraria.

B.2°) Que ingresando al análisis de la cuestión corresponde tener presente el allanamiento parcial formulado por la suma de \$1.300.000 en cuanto a derecho corresponda en los términos de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC, lo cual será meritado en la sentencia definitiva cuando se analicen y resuelva la totalidad de la pretensión deducida en autos y ha sido controvertida.

B.3°) En cuanto al pedido de no imposición de las costas debe estarse a lo dispuesto por el art. 64 del CPCC que dispone: *"No se impondrán costas al vencido: 1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación; 2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda,*

cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor."

Frente a ello, de conformidad a lo expuesto en el punto B.1° se meritara al momento de resolver en definitiva. Sin perjuicio de mencionar en esta oportunidad que tal eximición es de interpretación restrictiva y de excepción, sólo autorizada por la norma cuando se dan ciertos requisitos. Entre ellos, que el allanamiento sea total y que no exista culpa o mora por parte del demandado.

La Cámara del fuero sostuvo: *"El desarrollo de un juicio conlleva costos que podrían denominarse "gastos judiciales o de la causa". Esta carga económica parece injusto que sea asumida por el sujeto que se ha visto compelido a acudir a los estrados judiciales a reclamar lo que por derecho le corresponde. Como bien expresa Palacio, el verdadero fundamento de la condena en costas al vencido se encontraría "en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza..."* (Cam. Apel. Civil y Com. III Circ. Judicial RN, Almonacid Dumenés, SI. 182 del 19-06-2025).

B.4°) Prueba testimonial:

A los fines de evitar nulidades y siendo que el art. 381 del CPCC establece que se tendrá por desistido al testigo si no se especifica con el ofrecimiento cuáles serán los hechos que se pretenden probar con la declaración; pero sin embargo establece que el juez puede intimar por el plazo de cinco días para que se subsane esa omisión y siendo que tanto el primer Tribunal interviniente al proveer la demanda como este Tribunal al correr el traslado de la oposición no intimó al oferente con carácter previo; se intimará al oferente de la prueba para que dentro del plazo mencionado especifique los hechos que se pretenden probar bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. En consecuencia, de momento corresponde denegar el desistimiento peticionado.

B.5°) Que las costas de esta incidencia se imponen por el orden causado atento al modo en que se resuelve la cuestión, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Tener presente el allanamiento parcial formulado en cuanto a derecho pudiera

corresponder y a resultas de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. II) Diferir el tratamiento de la eximición de costas para definitiva. III) Denegar de momento el desistimiento solicitado por la demandada y, en consecuencia, intimar a la actora para que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente especifique los hechos que pretende probar con los testimonios de Alexis Frias; Tania Reyes, Liliana Nahuelpan, Leandro Leoni y Mónica Martínez; bajo apercibimiento de tenerla por desistida tales pruebas. IV) Imponer las costas de la incidencia por el orden causado atento al modo en que se resuelve la cuestión, difiriendo su regulación de honorarios para el dictado de la sentencia definitiva de conformidad a lo expresado en el considerando respectivo. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez